



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 113, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de mayo de 2023, Gerardo Claudio Muñoz Fredes, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12, inciso primero, de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-4409-2013, RUC 13-3-0185440-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 104, de 18 de mayo de 2023, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sin evacuarse presentaciones a tal efecto;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de los antecedentes del requerimiento, esta Sala se ha formado convicción de su inadmisibilidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan en el libelo de inaplicabilidad y de su concatenación con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

5°. Que, esta exigencia argumentativa tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se avoque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el Tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la



contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. En un criterio que será reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos para superar un estándar que permita iniciar un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8);

6°. Que, a través del requerimiento deducido se cuestiona el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 17.322, que establece un apremio respecto del empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro de un determinado periodo de tiempo. A dicho efecto se desarrolla un conflicto constitucional desde una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, así como el artículo 19 N° 7 de la Constitución (fojas 3). El núcleo argumentativo de lo alegado está centrado en una presunta prisión por deudas que traería aparejada la norma cuestionada (así, fojas 3 y siguientes);

7°. Que, por lo anterior y siguiendo el criterio asentado en resoluciones recaídas en causas Roles N°s 5246, 5293, 6423, 6698 y 13.581, entre otras, es que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento. De su lectura se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura y, en particular, en el acápite concerniente a una presunta prisión por deudas que generaría el precepto impugnado, ello se ha desestimado en la jurisprudencia del Tribunal. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un esfuerzo argumentativo diferenciado de la parte requirente de hacerse cargo de las sentencias que, en dicho contexto, han sido expedidas rechazándose las acciones deducidas respecto del artículo 12 de la Ley N° 17.322 (a vía ejemplar, STC Roles N°s 3539, 3865 y 4465, entre otras);

8°. Que, conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad no debe adolecer de falta de fundamento plausible. En la acción deducida, más bien, se reiteran argumentaciones ya debatidas y resueltas por esta Magistratura.

Lo anterior se constata no sólo respecto de los capítulos relativos a infracciones a la Constitución Política, sino que, también, a normativa proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (así, STC Rol N° 3865, c. 25°, en lo que respecta al artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), también alegada por el actor (fojas 3 y siguientes).

Todo lo precedentemente razonado conduce a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad de autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.307-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



96376776-7648-4E60-BE0B-0584C18D782E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.